

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Orden Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, restando para la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disponiendo que se fij un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de guardar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

**Tarifa de inserciones**

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0'50**

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 106 de 15 Abril.)

**Segunda sección**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.165.

Con motivo de la suscripción abierta en este Gobierno en favor de los damnificados por las inundaciones del Raal, han sido entregados en este Centro los siguientes donativos:

	Pts.	Cts.
Suma anterior.	4.009	50
Sr. Rector de la Universidad.	100	»
Personal de la Jefatura de Obras públicas.	136	»
Director y Profesores de la Normal de Maestros.	50	»
<b>Total.</b>	<b>4.295</b>	<b>50</b>

Continúa abierta la suscripción. Murcia 16 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
**Federico Baesa.**

Número 877.

**SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA**

**AUTOMOVILES**

Don Manuel Cayuela Parra, vecino de Totana, ha presentado en este Gobierno instancia documentada, solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Totana y Puerto de Mazarrón.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 27 de Febrero de 1924.

General Gobernador civil,  
**Federico Baesa.**

**Sexta sección**

Número 1.115.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA**

Año de 1924-25.

**ORDENANZA O TARIFA** para la exacción del arbitrio de degüello de reses y su acarreo, aprobadas por la Junta municipal en su sesión de 23 de Febrero de 1923.

1.º Por cada kilogramo de canal de las reses que se sacrifiquen en el Matadero municipal, incluido el acarreo.

	Pts.	Cts.
Carne de ternera, quince céntimos.	0	15
Idem de carnero, siete y medio céntimos.	0	075
Idem de oveja, siete y medio céntimos.	0	075
Idem de cordero, siete y medio céntimos.	0	075
Idem de cabra, cinco céntimos.	0	05
Idem de cabrito, siete y medio céntimos.	0	075

2.º No podrá sacrificarse ninguna res fuera del Matadero municipal, excepción hecha de los cerdos que, sea cualquiera el sitio donde se sacrifiquen, estarán sometidos al régimen particular establecido por la Real orden de 30 de Diciembre de 1923, publicada en el Boletín Oficial de la provincia núm. 7, correspondiente al día 8 de Enero del año actual, y de que se dió cuenta al Ayuntamiento en su sesión de diez y seis del propio mes de Enero último.

3.º Cumpliendo lo prevenido por las disposiciones sanitarias vigentes, el contratista no permitirá que sesacifique animal alguno en el Matadero, sin previo reconocimiento del Inspector municipal.

4.º Si el rematante se posesionara del servicio arrendado con posterioridad al día primero de Abril próximo, en que comienza el ejercicio económico, se le rebajará del precio de adjudicación la equivalencia correspondiente.

5.º El rematante viene obligado á conservar en buen estado de limpieza las dependencias del Matadero á facilitar el agua necesaria para el lavado de despojos y herramientas y á conducir la carne por su cuenta en el carro destinado á este servicio, al domicilio del dueño de la res ó reses sacrificadas, siempre

que éste habite dentro del perímetro de la población; cobrando los derechos que se fijan en la precedente tarifa.

6.º El contratista cuidará de tener convenientemente reparado el carro que el Ayuntamiento le entregará para la conducción de carnes muertas, obligándose á devolverlo sin deterioro alguno, en caso de rescisión ó terminación de este contrato.

Molina de Segura 24 de Febrero de 1924.—El Alcalde, J. Franco.—El Secretario, José Antonio Arnaldos.

Número 1.015.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA**

Ordenanza que forma la Junta municipal de esta localidad, estableciendo el arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 1.º al 24 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º

Son objeto de este arbitrio y estarán sujetas al pago de los derechos que se señalan todas las cantidades que se consuman dentro de este término municipal, de las siguientes especies:

- 1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida y en que entre el vino por más de un tercio de volumen total.
- 2.º El chocolate.
- 3.º La sidra y los demás vinos de frutas.
- 4.º La cerveza.
- 5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á bebida.
- 6.º Los licores; y
- 7.º La perfumeria á base de alcohol.

Artículo 2.º

Quedan exentos de este arbitrio: 1.º Los vinos medicinales cuando se presenten en botellas ó en frascos y en la forma que expresa el párrafo 3.º del art. 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. 2.º Los alcoholes desnaturalizados.

Artículo 3.º

A los efectos de este arbitrio se declara dividido el término municipal en zona fiscalizada y zona libre.

La primera comprende todo el censo de la población y el radio de la misma hasta 1.600 metros desde la última casa de aquella, medidos por la vía practicable más corta.

La segunda comprenderá el resto de la población diseminada en el término municipal.

Artículo 4.º

Los tipos de gravamen de las especies objeto de este arbitrio, serán los que se detallan en la siguiente tarifa:

**Vinos de todas clases.**

Unidad de adeudo, hectolitro. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 5 pesetas. Idem id.: zona libre, 5.

**Cerveza.**

Unidad de adeudo, 100 litros. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 5 pesetas. Idem id.: zona libre, 2'85.

**Sidra, chacoli y demás vinos de frutas.**

Unidad de adeudo, 100 litros. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 5 pesetas. Idem id.: zona libre, 2'85.

**Alcoholes, el grado centesimal.**

Unidad de adeudo, hectolitro. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 5 pesetas. Idem id.: zona libre, 5.

**Aguardientes y licores.**

Unidad de adeudo, hectolitro. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 5 pesetas. Idem id.: zona libre, 5.

**Perfumeria á base de alcohol.**

Unidad de adeudo, hectolitro. Tipos de gravamen: zona fiscalizada, 5 pesetas. Idem id.: zona libre, 5.

Artículo 5.º

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace:

- 1.º Por el acto de introducir en la misma las especies gravadas, sin destino á depósito autorizado.
  - 2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, bodega, fábrica, etc., sin ir destinadas á fuera del término ó á depósito autorizado.
  - 3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos ó locales mencionados en el número anterior.
- En la zona libre nace la obliga-

ción por la tenencia de las especies gravadas en cantidad superior á dos litros.

Este arbitrio municipal se hará efectivo en la zona fiscalizada por los medios de conciertos gremiales entre productores, vendedores y consumidores ó arriendo á venta libre.

En la zona libre el arbitrio se hará efectivo por el medio de conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consuman en la misma zona.

#### Artículo 6.º

Si los productores ó vendedores de las especies gravadas se negaran al concierto, se formará por el Ayuntamiento el oportuno pliego de condiciones para el arriendo á venta libre.

#### Artículo 7.º

Tanto para los conciertos como para el arriendo se tendrá en cuenta la cantidad calculada que puede producir este arbitrio.

#### Artículo 8.º

Los tipos que se fijan en la anterior tarifa son los mismos que venían tributando los vinos y cervezas, sidra, chacolí y demás vinos de frutas, así como el aguardiente y licores en cuanto á los alcoholes, pagaban 44 pesetas el hectolitro, la perfumería es nuevo el gravamen.

#### Artículo 9.º

La Administración podrá exigir declaraciones de existencias siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos ó reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción ó tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante, con veinticuatro horas al menos de antelación, para que por sí, ó por persona que le represente, presencia la operación.

#### Artículo 10.

Los que cometan alguna de las defraudaciones del arbitrio enumeradas en el art. 21 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, serán castigados con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

Por consiguiente, serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Las que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según esta Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen enexactitud en él.

5.º Los que infringieren alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder á disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos co-

rrespondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitudes en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las en que haya oficinas de adeudo, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan á los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á esta Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

#### Artículo 11.

Los que infrinjan algún precepto de esta Ordenanza ó del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin realizar defraudación del arbitrio, serán castigados con multa de:.... á.... pesetas, según el art. 77 de la ley Municipal, siguiéndose para su exacción el procedimiento que la misma determina.

#### Artículo 12.

Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 á 125 pesetas, teniendo presente el caso de excepción que detalla el art. 20 del citado Real decreto.

#### Artículo 13.

Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Están obligados subsidiariamente al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se pruebe que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago aun en los casos de hurto ó robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado.

b) En la zona libre, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria, establecida en este último párrafo, tiene prelación en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el párrafo a).

#### Artículo 14.

Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza, que sin constituir por sí mismas defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo anterior se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas

#### Artículo 15.

El Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten;

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

#### Artículo 16.

Las multas serán impuestas por la Alcaldía, oyendo al interesado, el cual podrá recurrir ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

#### Artículo 17.

El importe de las multas que se impongan ingresará en arcas municipales como procedente del arbitrio, ó pertenecerá al arrendatario, si estuviere, el arbitrio arrendado, ó al gremio si estuviera concertado con éste.

#### Artículo 18.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará á lo prevenido en la Ley de 12 de Junio de 1911, en el Reglamento para su aplicación de 29 de Junio del propio año, y en las disposiciones pertinentes del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y, una vez aprobada, con arreglo al art. 120 del expresado Reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, salvo toda reforma posterior, regirá por el plazo de tres ejercicios económicos á partir del 1924-25 próximo.

La Comisión que suscribe, cumpliendo el encargo que se le confió, propone á la Junta mencionada la aprobación de la Ordenanza que precede.

Calasparra á veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro. —La Comisión: J. García Sánchez. —José Gómez. —Diego Moreno Gómez. —Hay tres rúbricas. —Aprobada por la Junta municipal en sesión del día de hoy. —Calasparra 27 Enero 1924. —El Alcalde, José Gómez. —El Secretario, Juan Moya. —Hay dos rúbricas y un sello de la Alcaldía Calasparra.

Las anteriores Ordenanzas han sido aprobadas por el Ilmo. Sr. Di-

rector general de propiedades en veintiséis de Febrero último. —Es copia.

Calasparra 26 de Marzo de 1924. —El Alcalde, José María Pérez.

Número 1.146.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

#### Edicto.

Don Miguel José Martínez Carrasco y García, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Mayo, y hora de las once, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio sobre uso voluntario de Pesas y Medidas durante los tres años económicos 1924-25, 1925-26 y 1926-27, bajo el tipo de cuatro mil pesetas por cada año.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don .... vecino de .... enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece .... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de uso voluntario de pesas y medidas para los años que se anuncian.

#### Fecha y firma del proponente.

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera y bajo el mismo tipo.

Caravaca 12 de Abril de 1924. — Miguel José Martínez Carrasco.

Número 1.142.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Pedro Gaona Lajara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Juan Antonio Gómez Sánchez, número 30 del sorteo para el Reemplazo de 1923, se ha instruido expediente para acreditar continúa la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su padre Francisco Gómez Martínez, de los efectos prevenidos en los artículos 83 y 145 del Reglamento, se publica el presente edicto para cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Gómez Martínez, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Y al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Gómez Martínez, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos del servicio militar de su hijo Juan Antonio Gómez Sánchez.

Abanilla 10 de Abril de 1924. — Pedro Gaona.

MURCIA. — Inm. de Juan Hernández